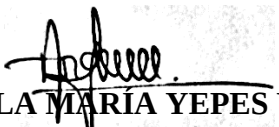




INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, el Centro de Servicios efectuó devolución de las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora, mismas que resultaron fallidas en razón a que la empresa de correo – Envía-, certificó frente a la codemandada Nelsy Elvira Pineda Valencia, como causal de devolución “*se visitó no se encontró*”¹; en cuanto al codemandado Darío Rubiel Londoño Sánchez la referida empresa de correo señaló como causal “*no conocen al destinatario*”².

12 de mayo de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00157

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Richard Carvajal López-** en contra de los señores **Darío Rubiel Londoño Sánchez y Nelsy Elvira Pineda Valencia**, se dispone incorporar la diligencia fallida para intentar la notificación personal a los demandados, las cuales fueron enviadas a través de la empresa de mensajería Envía, en cuyas constancias se indicó “*se visitó y no se encontró*” frente a la señora Pineda Valencia y en cuanto al señor Londoño Sánchez indicó “*no conocen al destinatario*” (*Anexo 09, del cuaderno principal*).

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar su notificación de los ejecutados conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.; para tal fin, y advertido que en relación a la señora Nelsy Elvira Pineda, la causal indicada por la empresa de mensajería no se encuentra dentro de las consagradas en el numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso, el apoderado deberá intentar la notificación a la citada codemandada a través de otras empresas de correos y en horarios diferentes de ser el caso, ello con la finalidad de agotar todas las posibilidades de realizar la notificación conforme la norma antes citada; y, con relación al señor Darío Rubiel Londoño Sánchez, deberá cumplir la carga de materializar la notificación de éste tal y como se le indicó en auto de data 20 de abril de 2021³.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

¹ Ver pág. 6- anexo 9, del cuaderno ppal

² Ver pág. 8- anexo 9, del cuaderno ppal

³ Ver anexo 08. C. Ppal.



“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación de los demandados. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637c827b3a03c790aa6c0cd59346b0e689c52da650c841cbd32be667978942af**

Documento generado en 13/05/2021 11:23:43 AM